



Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto	Ejecutivo (Derivado de conciliación)
Radicación No.	11001-33-43-060-2020-0007300
Demandante	Germán Enrique Madero Pérez
Demandado	Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, presenta recurso de reposición contra el auto del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la parte ejecutante, que interpone el presente recurso en razón a que la acción instaurada no corresponde a una demanda ejecutiva sino a la solicitud de orden de cumplimiento prevista en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Pues si bien es cierto que el trámite de la orden o requerimiento de cumplimiento está consagrada en el Título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relativo a los procesos ejecutivos, ese trámite judicial de la orden de cumplimiento es diferente al del proceso ejecutivo propiamente dicho, y por ello no deben confundirse.

Así mismo, sostiene que conforme a lo señalado por el Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017, proferido por la sala Plena de la Sección Segunda dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14), ha indicado que la solicitud regulada en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso, igualmente ocurre para el cumplimiento de la decisiones proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Por ello, solicita se revoque la providencia recurrida, como quiera que pretende el cumplimiento de la decisión de amigable composición proferida el 29 de enero de 2019, y no se trata de un procedimiento ejecutivo, y en consecuencia se disponga la admisión de la solicitud ordenando o requiriendo el cumplimiento tal y como lo establece la precitada norma.

3. CONSIDERACIONES

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Estudiada la solicitud de la parte actora, se tiene que la amigable composición, surgió en virtud de las controversias presentadas con ocasión de la ejecución del contrato prestación de servicios No. 53 de 14 de octubre de 2014, celebrado entre las partes.

Que en desarrollo de la amigable composición fue declarado el incumplimiento del contrato, por parte la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., y como



consecuencia fue condenada al pago de la suma de \$99.399.604.00, incluyendo los intereses de mora desde la fecha de la firma del acta de terminación del referido contrato.

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo establecido en el numeral 3 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)"(Subrayado fuera de texto)

Es decir que, cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual es título ejecutivo, conforme a lo establecido en la citada norma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la amigable composición surge en virtud del contrato de prestación de servicios No. 53 de 2014, no resulta aplicable lo establecido en el artículo 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues como ya se dijo, la decisión proferida en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos surge de la relación contractual, y la norma estableció claramente que el documento presentado para su cumplimiento corresponde a un título ejecutivo, el cual es exigible en los términos señalados en el artículo 299 *ibidem*.

El artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."

Por tanto, para la ejecución de los títulos derivados de los contratos, se debe adelantar el proceso ejecutivo en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, y no como lo manifiesta la parte actora.

Luego, no resulta procedente acceder a lo solicitado por la parte ejecutante, y en consecuencia no se repondrá el auto recurrido.



4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia recurrida por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud a la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

Firmado Por:

ALEJANDRO
ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **015** del diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

BONILLA

ADMINISTRATIVO BOGOTÁ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02a653b0cb0368d738a5317a5918720ff367880cc4a9625db92930541df53230

Documento generado en 16/07/2020 03:47:36 PM